

EL DIARIO ESPAÑOL CIENTÍFICO Y LITERARIO.

SE SUSCRIBE

en provincias en las principales librerías y admisiones de correos, y por medio de libranza, franca de porte, á la orden del administrador de EL DIARIO ESPAÑOL.

EN PARÍS: Librería Española, rue de Provence, num. 12. EN LA HABANA: Sres. Charlain y Fernandez, calle del Obispo.

PRECIO DE SUSCRICION.

PROVINCIALES. Tres meses. . . . . 60 rs. Trimestre. . . . . 72 Estranjero. . . . . 144 Seis idem. . . . . 144 ULTRAMAR. . . . . 30



SE SUSCRIBE en Madrid en las oficinas de EL DIARIO ESPAÑOL, calle de Capellanes, núm. 10. EN LAS LIBRERIAS de Monier, Carrera de San Gerónimo; Cuesta, calle Mayor; Villa, plazuela de Santo Domingo; y Oliveres, calle de la Concepcion Gerónima, núm. 13. PRECIO DE SUSCRICION. Un mes. . . . . 12 rs. Tres meses. . . . . 36

Suprimimos la parte de fondo y otros materiales para dar cabida á los importantes documentos que publica la Gaceta de ayer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la monarquia, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortés del reino se reunirán en la capital de la monarquia el día 1.º de marzo de 1853. Dado en palacio á primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Exposicion á S. M.

Señora: Obtenida la vñia y autorizacion de V. M., el gobierno estaba dispuesto á presentar á las Cortés y leer en el dia de hoy al Congreso de los diputados dos importantes proyectos de ley; uno de los presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1853, otro de reforma de la Constitucion de la monarquia, y de varias leyes que forman el sistema de la organizacion politica.

Verificada ayer la votacion de la mesa del Congreso de los diputados, no favorable al ministerio, bien que de carácter reservado; y habiéndose presentado una proposicion, apenas constituido el Congreso, que el gobierno de V. M. se abstiene de calificar, prejuzgando en sentido contrario al proyecto de reforma, y hostil al gobierno, el contenido de dicho proyecto, antes de ser conocido: el ministerio creyó oportuno elevar estos graves sucesos á la consideracion de V. M. para que se dignase decidir, en su voluntad soberana, si los actuales ministros debian dimitir las funciones con que V. M. les ha honrado hasta ahora.

V. M. con libérrima y amplia voluntad, al mismo tiempo que se dignó manifestar de la manera mas terminante que el ministerio disfruta de la omninuda confianza de V. M., tuvo á bien resolver la disolucion del Congreso de los diputados, que se ha verificado en este dia. Y no habiendo sido posible por este motivo presentar á las Cortés el mencionado proyecto de reforma, y como sea el propósito de V. M. que se someta á la deliberacion de las próximas, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. que se publique, á fin de que llegando á noticia de todos, tenga el pais una idea exacta de él, y se ilustre la conciencia de los señores y diputados, á cuya deliberacion haya de someterse. De este modo, señora, podrá apreciarse con exactitud la intensidad del beneficio que el maternal corazón de V. M. desea dispensar á los españoles.

Dignese por tanto V. M. conceder su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á V. M.

Madrid 2 de diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Conformandome con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en mandar que se publiquen los proyectos de Constitucion, de organizacion del Senado, de elecciones de diputados á Cortés, de régimen de los cuerpos colegisladores, de relaciones entre los dos cuerpos colegisladores, de seguridad de las personas, de seguridad de la propiedad, de orden público, y de grandezas y títulos del reino.

Dado en palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Á LAS CORTES.

Para que las Constituciones políticas de una nacion tengan la estabilidad y firmeza que tanto importan al buen régimen y concierto de los Estados, es necesario que solo comprendan aquellos principios que se refieren exclusivamente á la organizacion del poder público; y aun así, fundadas como se hallan por su esencia en las instituciones de esta naturaleza en la conveniencia general, han de ser de suyo tan variables como la conveniencia misma que las inspira. Los móviles de tales variaciones son la experiencia y el tiempo: la primera avisa de las faltas cometidas en los anteriores ensayos: este revela nuevas necesidades sociales, y obliga, por consiguiente, á la indagacion de nuevos medios para satisfacerlas. Así, á la Constitucion de 1812 sucedió la de 1837, y á esta la de 1845, adoptándose en cada una de ellas las reformas que al parecer exigian la experiencia y las necesidades de la respectiva época.

En los siete años transcurridos desde la última reforma, ha demostrado la experiencia que las actuales instituciones políticas no satisfacen las necesidades del pais: así lo siente el pais mismo, que, gracias á los beneficios de la paz que la Providencia nos ha dispensado, á la habitual sensatez de sus habitantes, y á los constantes esfuerzos del trono, ha podido ver estable el orden público, propagarse la aplicacion al trabajo, y dirigirse las miras hacia el fomento de la riqueza pública y privada.

El gobierno, para el cual es un deber imprescindible y sagrado buscar remedio á los males que aquejan al pais, precaverlos y remover los obstáculos que puedan oponerse á la mejora de la condicion moral y material de sus habitantes, ha tenido la honra de proponer á S. M., en las instituciones políticas del reino, reformas, graves ciertamente, pero que, si bien dejarán mas libre y espedita la accion gubernamental, fortificando la autoridad real en beneficio de los pueblos, no afectan á la esencia del régimen representativo constitucional, por cuanto quedará al pais la intervencion debida en la formacion de las leyes.

Persuadido el ánimo de S. M. de la necesidad de estas reformas, se ha dignado facultar competentemente á sus ministros para que pidan á las Cortés

tes autorizacion á fin de plantear como leyes del Estado los proyectos siguientes:

- 1.º De Constitucion. 2.º De organizacion del Senado. 3.º De elecciones de diputados á Cortés. 4.º De régimen de los cuerpos colegisladores. 5.º De relaciones entre los dos cuerpos colegisladores. 6.º De seguridad de las personas. 7.º De seguridad de la propiedad. 8.º De orden público. 9.º De grandezas y títulos del reino.

Estos nueve proyectos, que comprenden una ley fundamental y ocho orgánicas, cuyo conjunto ha de componer lo mas esencial de las instituciones políticas del reino, forman un todo cuyas partes se hallan de tal modo enlazadas entre sí, que no podrá acaso alterarse una de ellas sin desconcertar todo el sistema. Esta razon, unida á la de evitar dilaciones, ha movido al gobierno para pedir que se le autorice á plantearlo íntegro y sin modificacion alguna.

El proyecto de Constitucion solo abraza las disposiciones de carácter mas fundamental y estable, dejando á las leyes orgánicas u otras especiales fijar la debida garantía de los derechos públicos y privados. Así podrán introducirse en estas las alteraciones que las circunstancias de los tiempos requieran, sin tocar á la Constitucion del Estado.

Combinar las funciones de los poderes públicos de manera que, lejos de ser rivales, como se concibe en épocas de transicion, se dirijan unidas al mismo fin, segun es propio en épocas tranquilas y que tienden á un estado definitivamente normal; extinguir el influjo de las pasiones en la discusion de las leyes, procurando que esta sea mesurada y cuerda, cual conviene á los altos objetos á que se destina; remover los obstáculos que, sin ventaja para el Estado, ofrece al gobierno la discusion anual y completa de los presupuestos; impedir que quede paralizada la accion del gobierno cuando las circunstancias reclamaren disposiciones legislativas y las Cortés no se hallasen reunidas; exigir garantías sólidas de acierto para el desempeño del elevado ministerio de la senaduria y de la diputacion, reuniendo en la alta cámara todos los elementos conservadores existentes; tales son los objetos primordiales que se propone el gobierno en los proyectos sometidos á la deliberacion de las Cortés.

Así, se establecen las discusiones á puerta cerrada, con lo cual, apartados los estímulos de la vanagloria, inseparables de la publicidad, se ahorrará mucho tiempo en la formacion de las leyes, y estas ganarán en perfeccion. Únicamente serán objeto de la discusion de las Cortés respecto de los presupuestos las alteraciones que en ellos se introduzcan cada año, cuando hayan sido ya definitivamente aprobados.

Se reserva al trono la facultad de anticipar las disposiciones legislativas que la necesidad exija, cuando las Cortés no se hallen reunidas, pero oyendo previamente á los respectivos cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando cuenta á las Cortés en la inmediata legislatura para su examen y resolucion. De esta manera queda espedita en todas ocasiones la accion del gobierno para la direccion de los negocios públicos, sin incurrir en estralimitaciones de poder, y se evitan los abusos que de semejante facultad pudieran originarse.

Se establecen tres clases de senadores, á saber: hereditarios, natos y vitalicios, concertando así el influjo que en el alto cuerpo legislativo deben ejercer la primera nobleza, el mérito personal constituido en posicion elevada, y la propiedad, que tanto interés tiene en la acertada gestion de los negocios públicos.

Tres mil reales de contribucion directa devengada con dos años de antelacion; dos mil, siempre que que quientos provengan de la contribucion de inmuebles, ó bien mil, con tal que proceda de la misma contribucion territorial la totalidad de la cuota, es la garantía que se exige al que aspire á representar en la cámara popular los intereses de su pais.

El examen y aprobacion de las actas de eleccion de los diputados corresponderá al tribunal supremo de justicia; autoridad independiente, elevada y llena de garantías de acierto; la que superior á las pasiones que suelen agitarse en tales momentos, sabrá comprender y hacer que se cumpla fielmente la verdadera voluntad de los electores.

Estas son las mas esenciales reformas que contienen los adjuntos proyectos de ley. Ellas son el fruto de la experiencia de los ministros que, de orden de S. M., tienen la honra de someterlas á la aprobacion de las Cortés, y persuadidos están de que estableciéndolas habrán de satisfacerse los deseos de la gran mayoría de los españoles, que no son otros que hacer compatible la institucion tradicional del trono, sin menguar sus prerogativas, tan caras á todos los españoles, con los adelantos de la civilizacion contemporánea, que exigen en los gobiernos de los pueblos formas representativas.

Pliegue á la Providencia que sean tan fecundos los resultados de estas reformas, como sinceros y leales los deseos del gobierno al proponerlas!

Fundados en estas consideraciones, y autorizados competentemente por S. M., los ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las Cortés el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban los adjuntos proyectos de ley sobre Constitucion: organizacion del Senado: elecciones de diputados á Cortés: régimen de los cuerpos colegisladores: relaciones entre los dos cuerpos colegisladores: seguridad de las personas: seguridad de la propiedad: orden público, y grandezas y títulos del reino; los cuales publicará el gobierno como leyes del Estado.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—El ministro de Estado é interior de Fomento, Manuel Bertran de Lis.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.—El ministro de la Guerra, Cayetano Urbina.—El ministro de Marina, Joaquin Ezpeleta.—El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

TITULO I.

De la Religion.

Artículo 1.º La religion de la nacion española es exclusivamente la católica, apostólica romana.

Art. 2.º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la corona y el Sumo Pontífice en virtud de concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley.

TITULO II.

De las Leyes.

Art. 3.º El Rey ejerce con las Cortés la potestad de hacer las leyes.

Art. 4.º La iniciativa de las leyes pertenece al Rey y á cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 5.º No podrá imponerse ni cobrarse contribucion ni arbitrio alguno que no estén autorizados por una ley.

Art. 6.º El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente; no se podrá hacer en ellos reforma ó alteracion que no esté autorizada por una ley.

Anualmente se presentarán al examen y aprobacion de las Cortés las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 7.º Se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito nacional.

Art. 8.º La dotacion del Rey y de su familia se fijará por una ley al principio de cada reinado.

TITULO III.

De las Cortés.

Art. 9.º Las Cortés se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los diputados.

Art. 10.º El Senado se compone de senadores hereditarios, senadores natos y senadores vitalicios; su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 11.º Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12.º Los hijos del Rey y del inmediato heredero de la corona son senadores natos á la edad de 25 años.

Art. 13.º Ademas de las funciones legislativas, corresponde al Senado:

Primero. Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el gobierno lo solicita al juicio de este cuerpo.

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

Art. 14.º El Congreso de los diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales, en la forma que determine la ley, la cual preparará tambien las condiciones y circunstancias relativas á la eleccion y al cargo de diputado.

Art. 15.º No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16.º Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortés con el Rey, les corresponden las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato á la corona y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir regente ó regencia del reino, y nombrar tutor del Rey menor cuando la Constitucion lo determina.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, correspondiendo la acusacion al Congreso y el juicio al Senado.

Art. 17.º Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 18.º Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del cuerpo respectivo, á no ser hallados en fragante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortés, se dará cuenta, lo mas pronto posible, al Senado ó al Congreso respectivamente para su conocimiento y resolucion.

TITULO IV.

Del Rey.

Art. 19.º La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus ministros.

Art. 20.º La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; su autoridad se extiende á todo lo que forma la gobernacion del Estado en lo interior y en lo exterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y expedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente á los respectivos cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Cortés para su examen y resolucion.

Art. 21.º Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el ministro á quien correspondiera.

Art. 22.º Corresponde al Rey convocar las Cortés, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Cortés en el término de seis meses.

Las Cortés deben reunirse todos los años.

Art. 23.º Las Cortés serán precisamente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 24.º El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25.º La justicia se administra en nombre del Rey por los tribunales y jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinan las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Art. 26.º Corresponde tambien al Rey:

Primero. Conceder amnistías.

Segundo. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Tercero. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortés.

que se estipule dar subsidios á una potencia extranjera.

Tercero. Para abdicar la corona.

Art. 25.º El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortés, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la corona.

TITULO V.

De la sucesion á la Corona.

Art. 29.º La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden de primogenitura y representacion, preferiéndose siempre la linea anterior á las posteriores: en la misma linea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 30.º Estinguidas las lineas de los descendientes legítimos de doña Isabel II de Borbon, Reina legítima de las Españas, sucederán, per el orden que queda establecido, su hermana y sus tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuvieren escluidos.

Art. 31.º Si llegaren á estinguirse todas las lineas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32.º Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona, se resolverá por una ley.

Art. 33.º Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 34.º Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el gobierno del reino.

TITULO VI.

De la Regencia y Tutoria.

Art. 35.º El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 36.º Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la corona segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del rey.

Art. 37.º Para que el pariente mas próximo ejerza la regencia, necesita ser español, tener 20 años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion á la corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la regencia permaneciendo viudos.

Art. 38.º El regente prestará ante las Cortés el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortés no estuvieren reunidas, el regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortés tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39.º Si no hubiere sobre quien recaiga de derecho la regencia, la constituirán las Cortés, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de Ministros.

Art. 40.º Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortés, ejercerá la regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la regencia.

Art. 41.º El regente y la regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 42.º Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no lo hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos; en su defecto lo nombrarán las Cortés.

No podrán estar unidos los encargos de regente y tutor sino en el padre ó la madre del Rey.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

Madrid 4.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA ORGANIZACION DEL SENADO.

Artículo 1.º La clase de senadores hereditarios se compondrá de los grandes de España que reúnan las siguientes cualidades:

Primera. Ser grande de España por derecho propio.

Segunda. Ser español de nacimiento ó hijo de padres españoles.

Tercera. Haber cumplido 25 años de edad.

Cuarta. Pagar 30,000 rs. por lo menos, de contribuciones procedentes de bienes raíces propios vinculados.

Art. 2.º El Rey podrá conceder la dignidad de senador hereditario á los títulos del reino que paguen la contribucion requerida para los grandes de España en el artículo anterior.

Art. 3.º La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de Hacienda pública y visados por el gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.º Serán senadores natos:

Primero. El príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.

Segundo. Los infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.

Tercero. Los cardenales españoles.

Sesta. Embajadores que lo hubieren sido dos años.

Sétima. Ministros plenipotenciarios que lo hubieren sido tres años.

Octava. Tenientes generales de ejército y armada.

Novena. Presidentes del tribunal supremo de justicia, del de guerra y marina, y del de cuentas del reino.

Décima. Ministros y fiscales de los mismos tribunales, asesor, auditores y fiscal del tribunal de la Rota, regente, presidentes de sala y fiscal de la audiencia de Madrid y decano del tribunal especial de las órdenes, y regentes de las demas audiencias del reino con tres años de ejercicio de sus respectivos cargos.

Undécima. Obispos.

Doceésima. Mariscales de campo que hubieren sido en propiedad directores ó inspectores generales de las armas, capitanes generales de provincia ó comandantes generales del campo de San Roque, y los jefes de escuadra que hubieren sido en propiedad capitanes ó comandantes generales de departamento.

Décimatercia. Vocales de los consejos real y de Ultramar con tres años en el ejercicio de estas funciones.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 rs. de renta procedentes de bienes propios, de dotacion ó sueldo de cargos ó empleos que no puedan perderse sino por causa justificada, ó derecho á jubilacion, retiro ó cesantia por la misma cantidad.

Décimacuarta. Títulos del reino que paguen 15,000 rs. de contribucion procedente de bienes raíces propios.

Décimacinta. Los que paguen 20,000 rs. de contribuciones directas con tres años de antelacion, y que ademas hayan sido senadores, diputados á Cortés, diputados provinciales, alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Art. 6.º El tribunal supremo de justicia en pleno, entenderá en el examen de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de senador.

Art. 7.º El tribunal reclamará cuantos documentos é instruirá cuantas diligencias necesite para la comprobacion de las cualidades; fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

El interesado deberá ser oido si lo solicitare.

Art. 8.º Los nombramientos de senadores vitalicios y los de títulos del reino á quienes el Rey conceda la dignidad de senador hereditario, se harán por reales decretos especiales, expresando en cada uno la categoría en que se halle comprendido el agraciado.

Para el caso de los senadores hereditarios y natos que lo sean por derecho propio, el Rey hará en reales decretos especiales la oportuna declaracion. Esta declaracion deberá fundarse en la decision del tribunal supremo de justicia.

Art. 9.º Con este objeto, luego que una persona se conceptue en la categoría de senador hereditario ó nato, se dirigirá por escrito y por conducto del gobierno, al presidente del tribunal supremo de justicia, pidiendo el reconocimiento de su aptitud legal, y acompañando los documentos que la justifiquen.

Cuando el senador fuere vitalicio ó título del reino á quien el Rey conceda la dignidad de senador hereditario, el gobierno trasladará el real decreto al presidente del tribunal supremo, y el nombrado remitirá por el mismo conducto sus respectivos documentos.

Art. 10.º El presidente del tribunal supremo comunicará la decision al gobierno, que la trasladará al presidente del Senado y al interesado para que desde luego jure y tome asiento si la decision fuere aprobatoria.

Las decisiones con sus fundamentos se publicarán en la Gaceta del gobierno.

Art. 11.º Los senadores actuales continuarán en el ejercicio de su cargo sin sujetarse á las condiciones requeridas por esta ley.

Lo mismo se entenderá con los ya nombrados y admitidos, aunque no hayan tomado asiento.

Los nombrados que no hubiesen sido admitidos, probarán las cualidades que la legislacion anterior requería, ante el tribunal supremo de justicia.

Art. 12.º Por reales decretos serán declarados desde luego senadores natos, aquellos de entre los actuales que tengan las condiciones que para ello se requieren por la presente ley.

Los que se creyeren con derecho á ser senadores hereditarios, acudirán al tribunal supremo de justicia, por conducto del gobierno, á fin de obtener con arreglo á esta ley, la oportuna declaracion.

Art. 13.º Los senadores del reino tendrán personalmente el tratamiento de excelencia.

Madrid 4.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTÉS.

TITULO PRIMERO.

De la composicion del Congreso de los diputados.

Artículo 1.º El Congreso se

los que, teniendo, no disfruten un sueldo de 30,000 rs. al menos.

Quinto. Los funcionarios o empleados en las provincias de Ultramar.

Art. 5.º No podrá ser elegido diputado en ningún distrito de la respectiva provincia el que sea autoridad, funcionario o empleado cuya jurisdicción, funciones, cargo u empleo se extiendan a toda la comprensión de la misma provincia.

Art. 6.º No podrá ser elegido diputado en el distrito respectivo el que sea autoridad, funcionario o empleado cuya jurisdicción, funciones, cargo u empleo comprenda el todo o parte del territorio de esta demarcación.

Art. 7.º La incapacidad que establecen los dos artículos precedentes se entiende con todos los que ejerzan empleo, autoridad o funciones públicas, ya procedan de real nombramiento, ya de elección popular, ya de un carácter mixto.

Art. 8.º La incapacidad establecida en los artículos 5.º y 6.º subsiste hasta los seis meses después de haber cesado el interesado en su respectivo empleo, funciones o cargo.

Art. 9.º No podrán ser diputados, cualesquiera que sean sus cualidades y circunstancias: Primero. Los que se hallen procesados criminalmente, si no hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

Segundo. Los que por sentencia judicial estén cumpliendo condena que los inhabilite de hecho ó de derecho.

Tercero. Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 10.º Si un mismo individuo fuere elegido diputado en dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos en el término de ocho días, contados desde la fecha en que hubiere sido aprobada la última de sus actas respectivas.

Art. 11.º En el caso de que esta opción no se verificase, decidirá la suerte sobre el distrito por el cual se entiende que opta el diputado.

Art. 12.º Cuando un funcionario público de los mencionados en el art. 4.º fuere elegido diputado, optará entre uno y otro cargo en el término de tres días, contados desde la fecha en que tome asiento en el Congreso, ó si no toma asiento, en el término de un mes contado desde el día en que se abran las Cortes.

Si no optare, se entiende que renuncia la diputación.

Art. 13.º El cargo de diputado es gratuito y voluntario: podrá renunciarse antes y después de haber tomado asiento en el Congreso.

La renuncia se dirigirá al presidente, si estuvieren abiertas las Cortes, y en caso contrario al gobierno, á quien toca siempre disponer lo conveniente para que se proceja á su reemplazo con sujeción á la ley.

Art. 14.º Los diputados que durante su encargo reciban del gobierno honores, condecoraciones, empleo ó comisión con sueldo, aunque no fueren de superior categoría ni ofrezcan ventajas al interesado, y aunque sean de rigurosa escala, quedarán desde luego sujetos á reelección.

Art. 15.º Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.

Art. 16.º Cada diputación á Cortes será elegida por cinco años, salvo el caso de disolución: los diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

TITULO II. Del examen de las actas electorales y de las calidades de los diputados.

Art. 17.º El examen y aprobación de las actas electorales y de las calidades de los diputados electos, se hará por el tribunal supremo de justicia.

Art. 18.º A este fin el gobierno, por conducto del ministerio de la Gobernación, remitirá al presidente del tribunal una copia autorizada del acta.

Art. 19.º El tribunal se limitará á examinar la legalidad de la elección, atendiendo únicamente á lo que el acta arroja de sí y al tenor estricto de la ley.

Art. 20.º Si el tribunal, para justificar algún hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algún documento, lo pedirá al gobierno, que á su vez lo reclamará de quien corresponda.

Art. 21.º En ningún caso ni para objeto alguno se admitirá la justificación por informaciones de testigos.

Art. 22.º El diputado electo entregará al gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal; estos se remitirán por el gobernador al tribunal, y por este al tribunal supremo de justicia.

Art. 23.º Si en el término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al tribunal, no presentare el diputado electo los documentos de que habla el artículo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva elección.

Art. 24.º El gobernador admitirá cualquier reclamación que contra la aptitud ó los documentos se hiciera, y la remitirá juntamente con ellos al gobierno, para el efecto del artículo precedente.

Art. 25.º El diputado electo será oído por el tribunal en el caso del examen de sus calidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decisión.

Art. 26.º El tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

la cuota mínima que se necesita para completar aquel número.

Para determinar la cuota de contribución se acumulará la que se pague por el mismo concepto en los demás distritos y pueblos del reino.

En las provincias en donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al formarse las listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 34.º No pueden ser inscritos en las listas de electores, aunque reúnan las cualidades necesarias, los comprendidos en el art. 9.º de esta ley.]

TITULO IV. De las listas electorales.

Art. 35.º El gobernador de la provincia formará las listas electorales de cada distrito.

Art. 36.º En los quince primeros días de diciembre publicará el gobernador en el Boletín oficial la lista primitiva de los que, con arreglo á la lista anual que en los Boletines oficiales de provincia ha de publicarse, resulten ser los 150 mayores contribuyentes.

Art. 37.º Hasta el 15 de enero inmediato recibirá las reclamaciones documentadas que se le dirijan sobre inclusión ó exclusión, y en los restantes hasta el 31 del propio mes decidirá oyendo al consejo provincial, estas reclamaciones. Toda resolución de esta especie se insertará en el Boletín oficial.

Art. 38.º En los diez primeros días de febrero, los que se sientan agraviados podrán recurrir á la audiencia, la cual, en los días siguientes hasta 4.º de marzo, con vista del mismo expediente que haya motivado la resolución del gobernador de la provincia, y con preferencia á cualquiera otro negocio, fallará definitivamente, comunicando sus decisiones al gobernador.

Art. 39.º Últimas las listas por este medio, el gobernador las publicará como definitivas, antes del 1.º de abril inmediato.

Art. 40.º De estas listas se archivarán dos ejemplares en el gobierno de la provincia, dos en la audiencia del territorio y dos en el ministerio de la Gobernación. Todos estos ejemplares irán autorizados con la firma del gobernador y de dos consejeros provinciales.

Art. 41.º El gobernador cuidará de que las listas se impriman y publiquen, facilitando su adquisición, para lo cual hará que se expendan á un precio módico.

Art. 42.º Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas electorales de mas de un distrito.

Art. 43.º Toda elección de diputados á Cortes se hará con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la elección, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 44.º Las listas electorales son permanentes. Se reificarán cada dos años.

Art. 45.º En cada reificación el gobernador, al publicar la lista primitiva, hará en la existente última las siguientes modificaciones:

Primera. Exclusión de los que hubiesen fallecido, de los que hubiesen mudado de domicilio, y de los que, con arreglo á las listas de contribuyentes insertas en los Boletines, hubieren perdido el derecho electoral.

Segunda. Inclusión de los que, con arreglo á las listas de los contribuyentes, hubieren adquirido el derecho electoral.

Art. 46.º Los trámites y plazos que señala esta ley para la formación de las listas no podrán ser alterados, fuera de los casos en que algun motivo grave ó imprevisto exija una variación, que se hará por el gobierno oyendo al Consejo Real en pleno.

En las primeras listas que se hagan, el gobierno designará los días y plazos en que hayan de verificarse las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben.

TITULO V. Del modo de hacer las elecciones.

Art. 47.º El gobierno dividirá las provincias en distritos electorales y señalará la cabeza del distrito.

Art. 48.º La elección se hará en el pueblo cabeza de distrito y en un solo local.

Art. 49.º Presidirá la junta electoral el juez del partido de la cabeza del distrito electoral: si hubiere mas de uno, el mas antiguo en el distrito. En caso de duda, resolverá el gobernador. A falta de jueces, presidirá la junta la persona que el gobernador designe.

Art. 50.º Serán secretarios escrutadores los cuatro de menor edad entre los presentes al instalarse la junta electoral. Cualquiera duda sobre este punto será resuelta por el presidente sin ulterior recurso.

Art. 51.º La votación será secreta, y se hará del modo siguiente: El presidente entregará al elector, después de cerciorarse de que se halla inscrito en la lista electoral, una papeleta rubricada por el mismo presidente.

El elector escribirá ó hará escribir en el mismo local, el nombre de la persona por quien vote. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, se entenderá que el voto recae únicamente sobre el primero, anudándose los restantes.

Art. 52.º La votación durará por lo menos ocho horas, á no ser que antes hayan votado todos los electores del distrito. Si al terminar las ocho horas aun hubiere electores presentes sin votar, el acto se prolongará, con la interrupción de una hora de descanso, por el tiempo necesario hasta que lo verifiquen todos los que dentro de aquel término se hubiesen presentado.

Art. 53.º Terminada la votación, se verificará el escrutinio del modo siguiente: El presidente señalará de la urna electoral una á una las papeletas: uno de los secretarios las leerá en voz alta, y acto continuo las pasará á los otros tres. A cualquier elector presente le será lícito examinar por sí las papeletas.

Leídas que fueren estas por el presidente y los cuatro secretarios, cada uno de estos escribirá en una lista el nombre del candidato.

Terminado el escrutinio, el presidente proclamará diputado electo al que resulte con mayor número de votos.

Las papeletas, reunidas en el acto por el presidente, se cerrarán en un pliego, que será sellado con un sello especial, y autorizado con el nombre y rubrica del presidente y los cuatro secretarios. Este pliego se remitirá certificado directo é inmediatamente al presidente del tribunal supremo de justicia.

Art. 54.º De todo lo verificado se extenderá una acta, que firmarán el presidente y los escrutadores: en ella constará: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los electores que hubieren tomado parte en la votación. 3.º Las dudas, reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado, y la opinión de la mesa acerca de estas mismas dudas, reclamaciones ó protestas.

Art. 55.º Al día siguiente de la elección se fijará á la puerta del local de la junta un estado en que conste: 1.º El número de electores del distrito. 2.º El número y los nombres de los votantes. 3.º Los candidatos que hayan obtenido votos. 4.º El nombre del diputado electo.

Art. 56.º El acta original de la junta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito: de ella se sacarán cuatro copias autorizadas por el presidente y los escrutadores; una se depositará en el archivo del gobierno de provincia; otra se entregará al diputado electo; y las dos restantes se remitirán al gobierno, el cual pasará una de ellas al tribunal supremo de justicia para su examen y aprobación.

Art. 57.º El gobernador de la provincia publicará integra el acta de cada distrito en el Boletín oficial. Publicará ademas, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido á votar.

Art. 58.º En las juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo, sin perjuicio de procederse judicial-

mente contra quien haya lugar en razon de cualquier escaso que se cometiere.

Art. 59.º Solos electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesarios tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó bastón.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el bastón y demas insignias de su ministerio.

Art. 60.º Al presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservación del orden.

TITULO VI. De la sancion penal.

Art. 61.º El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formación ó reificación de las listas electorales para diputados á Cortes, ó desestimando alguna reclamación oportuna y legal acordada indebidamente la inclusión ó la exclusión de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 del código penal.

Art. 62.º Incorrirán en las penas determinadas por el art. 300 del código penal los funcionarios públicos que, canciéndose en la ejecución de esta ley alguno de los abusos siguientes:

Primero. Hacer salir de su domicilio á un elector en los días de las elecciones, ó impedir con alguna disposición contraria á las leyes el ejercicio del derecho electoral.

Segundo. Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63.º El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de 24 horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocido útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del código penal.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificación de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64.º Para los efectos de esta ley se considerarán funcionarios públicos:

Primero. Todos los que están comprendidos en el art. 322 del código penal.

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su origen y naturaleza.

Art. 65.º Incorrerán en las penas señaladas en el ya mencionado art. 199 de código penal:

Primero. El elector que intencionalmente votare ó intentare votar en una elección mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero. El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el código penal.

Art. 66.º El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó lo impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vías de hecho, incurrirá, según los casos, en las penas determinadas en los artículos 405, 417 y 418 del código penal.

Art. 67.º Ademas de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privación de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68.º El presidente de la junta electoral, siempre que no estuviere necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez días, ó bien imponer una multa que no excederá de 1000 reales:

Primero. Al que se presente en la junta con armas, palo ó bastón.

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el orden ó cometa algun escaso, ó de algun modo imposibilite el pacífico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69.º Cuando el acta de un distrito fuese aunada tres veces consecutivas por ocurrir en el acta de la elección algun tumulto, ó por la repetición de hechos punibles, el tribunal supremo lo pondrá en conocimiento del gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

Esta ley se refiere al título 1.º de esta ley, y en el que se marca el número de diputados que corresponde á cada provincia.

Table with 3 columns: PROVINCIAS, POBLACION, DE DIPUTADOS. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc., with their population and number of deputies.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY PARA EL REGIMEN DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

TITULO PRIMERO. De la constitucion y atribuciones de la mesa.

Artículo 1.º En cada uno de los cuerpos colegisladores habrá un presidente, cuatro vice-presidentes y cuatro secretarios.

Art. 3.º El presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo cuerpo colegislador: á su autoridad toca la conservación del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporación.

Art. 4.º En su consecuencia, es obligacion del presidente: Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representación del cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que las cuestiones no se extravien; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusión.

Tercero. Hacer que se mantenga el orden y se guarde el respeto debido á la dignidad del cuerpo; que sus individuos se conduzcan entre si en los debates con todo comedimiento, y que no se ofenda ni deprimá á persona alguna ausente ó estraña á la corporación.

Cuarto. Formar y someter al cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes; ordenar la aplicación del presupuesto; cuidar de la policía interior, nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5.º A fin de llenar estas obligaciones, queda el presidente facultado: Primero. Para retirar la palabra á un senador ó diputado, según el caso, siempre que se estraíe de la cuestión después de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar al orden al orador, al que le interrumpe, ó al que de algun modo perturba la discusión.

Tercero. Para impedir, hasta por quince días, que asista á las sesiones de su respectivo cuerpo el que sea llamado al orden tres veces en una legislatura, ó al que falte al decoro del cuerpo, ó profiera palabras mal sonantes ó ofensivas, siempre que el orador no se preste á dar esplicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias.

Cuarto. Para detener hasta por un mes, é imponer una multa que no podrá exceder nunca de 50 duros, al que, no perteneciendo al cuerpo, faltó dentro del mismo edificio á la autoridad del presidente y al respecto que se debe á los senadores ó diputados.

Si el escaso fuere de gravedad, será el infractor entregado al tribunal competente.

Art. 6.º El presidente no tiene voz ni voto en ninguna discusión ó acuerdo del cuerpo; su cargo es voluntario; puede renunciar en cualquier tiempo.

Art. 7.º Los vice presidentes reemplazan al presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces; toman antigüedad según la fecha, ó en igualdad de fechas, según el orden de sus nombramientos.

Art. 8.º Los secretarios son los encargados de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta de las comunicaciones y expedientes que se dirijan al cuerpo colegislador, y de auxiliar al presidente en la forma que este determine, para todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9.º Los individuos que constituyen la mesa formarán por sí una junta que se denominará Consejo de la presidencia, y cuyas funciones serán: Primera. Emitir previamente su dictamen cuando el presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo tercero del art. 5.º

Segunda. Dar su opinion siempre que la pida el presidente.

Tercera. Llamar la atención del presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policía de las dependencias del respectivo cuerpo colegislador, y á todo lo que afecte á la aplicación del presupuesto y á las reformas y alteraciones de que este sea susceptible.

TITULO II. De los ministros y sus delegados.

Art. 10.º Los ministros de la corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los dos cuerpos colegisladores.

Art. 11.º Podrán los ministros, cuando lo juzguen oportuno, reclamar que el presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 4.º de esta ley, cite á sesion.

Art. 12.º En las discusiones tendrán preferencia, siempre que los ministros lo reclamen, los proyectos ó asuntos propuestos por el gobierno.

Art. 13.º Los ministros, sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan.

No podrán votar, aunque pertenezcan al cuerpo donde la votación se verificare.

Art. 14.º Los ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominación de comisarios del gobierno, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos cuerpos.

Art. 15.º Los comisarios podrán ser indistintamente senadores ó diputados, ó personas estrañas á uno y otro cuerpo.

Art. 16.º Tendrán los comisarios del gobierno la misma facultad que se concede á los ministros en el art. 13 por lo relativo al uso de la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion.

Los comisarios no tendrán voto.

TITULO III. De los Senadores y Diputados.

Art. 17.º Los senadores y diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes, siempre que vayan firmadas á lo menos por 7, y á lo mas por 12 individuos del respectivo cuerpo.

Art. 18.º Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un senador ó diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusión personal directa y manifiesta, ó de reificación de algun hecho. El presidente será el único juez del uso de esta facultad.

Art. 19.º El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento; no deberá concederse cuando se pida fuera del sala de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aquí se establece.

Art. 20.º El orador se dirigirá siempre al cuerpo ante quien haga uso de la palabra; en ningún caso podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21.º Nadie podrá interrumpir al orador sin su consentimiento y la autorización del presidente.

Art. 22.º Todo senador ó diputado podrá dirigir á los ministros, bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el ministro respectivo, interpeleciones sobre cualquier asunto de interés público.

Art. 23.º Si el ministro contestase que la discusión del asunto no es conveniente al interés público, no tendrá efecto la interpelección, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24.º Podrán hacerse preguntas al ministerio, á la mesa ó á las comisiones, con las limitaciones de este artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre ellas, aunque se contesten, no se podrá nunca entablar discusión.

TITULO IV. De las comisiones.

Art. 25.º Cada cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados: se compondrán del número de individuos que se conceptuen necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del gobierno no se nombrará comisión, fuera del caso en que el gobierno mismo lo reclame expresamente.

Art. 26.º Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo cuerpo colegislador, con escepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonia, las cuales serán nombradas por el presidente.

Art. 27.º Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial: á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comisión cite, y exclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28.º Cuando una comisión necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del presidente, el cual se dirigirá al gobierno.

Art. 29.º Si el objeto de la comisión fuera una información general, ó una investigación sobre algun asunto determinado, se entenderá con las autoridades y particulares por conducto del gobierno.

Art. 30.º Ninguna comisión podrá estar reunida no hallándose abiertas las Cortes, á no ser que previamente lo determine el cuerpo respectivo, de acuerdo con el gobierno.

TITULO V. De las sesiones.

Art. 31.º Al presidente corresponde fijar el día y la hora de la sesion: podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue necesario: sin embargo, la suspensión no pasará de ocho días, habiendo asuntos en que pueda ocuparse el cuerpo colegislador.

Art. 32.º Al terminar una sesion, el presidente señalará el orden del día para la siguiente.

Art. 33.º Las sesiones serán á puerta cerrada. El acta, que será redactada por los secretarios, en la forma que se ha acordado hasta el día, aprobada cuando fuere por el respectivo cuerpo, se insertará en la Gaceta del gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesion.

Art. 34.º Serán públicas las sesiones en los casos siguientes: Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Cuando asistan el regente ó la regencia del reino, ó el tutor del Rey menor.

Tercero. Cuando se verifique el acto de apertura de las Cortes.

Lo serán tambien en el Senado, cuando este cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35.º Podrá levantarse la sesion siempre que, á juicio del presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservación del orden, ó el decoro del cuerpo ó del gobierno.

TITULO VI. De las discusiones y votaciones.

Art. 36.º El mensaje por el cual se conteste al discurso de la corona, se discutirá del modo siguiente: En la primera sesion que celebre el cuerpo colegislador des pues de verificada la elección de los secretarios, el presidente presentará el proyecto de contestación.

Si algun senador ó diputado quisiere enmendar este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Si no se admitirá una enmienda y un discurso en pró y otro en contra de ella, salvo el derecho de los ministros.

Terminada la discusión de la enmienda, se discutirá y votará el proyecto: la discusión y la votación recaerán sobre la totalidad.

La discusión no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37.º Los proyectos ó proposiciones del gobierno se presentarán por un ministro ó comisario, el cual, si lo juzga oportuno, espondrá desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoye.

Art. 38.º El proyecto se imprimirá para conocimiento de los individuos del cuerpo. A las 24 horas de haberse impreso, el presidente señalará el día que el gobierno le haya indicado para empezar la discusión.

Art. 39.º Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el día que determine el cuerpo colegislador, siempre que este plazo no exceda de 20 días, á no ser que el gobierno se conforma con una mayor dilación.

Art. 40.º Cada proyecto se leerá tres veces: en la primera lectura la discusión recaerá sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto.

En la segunda sobre los artículos.

En la tercera no habrá discusión; no se hará mas que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41.º La discusión sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pró y tres en contra de los que leugan perdida la palabra.

En la segunda, ó sea sobre los artículos, basta que hablen uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusión si el cuerpo así lo estima conveniente.

Art. 42.º Si el proyecto no tuviere mas que un artículo ó párrafo, se suprimirá la discusión y votación de los artículos.

En los proyectos sobre códigos, ó otros semejantes, el gobierno hará la division conveniente con arreglo á la índole especial de estas discusiones.

Art. 43.º Podrán hacerse proposiciones de adición ó enmienda: las adiciones

como de conveniencia manifiesta, y obtuviere el asentimiento de las tres cuartas partes de los presentes y la aceptación del gobierno, se podrá discutir y votar en el acto.

Art. 60. En cualquier estado de una discusión, salvas las excepciones ya mencionadas, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido.

Art. 61. Cuando termine una discusión se procederá a votar, haciéndose para ello la oportuna pregunta por uno de los secretarios, con arreglo á las instrucciones del presidente.

Art. 62. La votación podrá ser: Primero. Ordinaria. Segundo. Nominal.

En ningún caso se votará secretamente, fuera del de la elección de los secretarios, que podrá hacerse por papeleta, si así lo acordare el respectivo cuerpo.

La votación ordinaria será levantándose ó permaneciendo sentados.

La nominal, diciendo cada uno desde su asiento y en alta voz su nombre, y añadiendo sí ó no, según que apruebe ó desaprovebe.

Art. 63. Para que la votación sea nominal, deben pedirse, cuando menos, siete individuos.

Art. 64. En el caso de ocurrir duda en una votación ordinaria, á juicio del presidente ó de algún diputado que así lo manifestare, aun después de publicada la votación por el secretario, se votará el asunto nominalmente.

Art. 65. Para constituir acuerdo ó resolución del cuerpo, basta en todos los casos la mayoría de los votantes. Sin embargo, no puede haber sesión á menos que concurren treinta senadores ó diputados.

Para la votación de las leyes deberán concurrir, por lo menos, la mitad más uno de los que se hubieren presentado en la respectiva legislatura.

Cuando en una votación no resultare número suficiente, se procederá en la sesión inmediata á segunda votación, aprobándose ó desechándose lo que entonces acordase la mayoría de los votantes.

Siempre que ocurra empate se discutirá el asunto nuevamente; y si lo hubiere segunda vez, se considerará desechado el proyecto ó la proposición.

TITULO VII. De las peticiones.

Art. 66. Al principio de cada legislatura se nombrará para el examen de las peticiones una comisión, que se completará siempre que falte una tercera parte de sus individuos.

Art. 67. Toda petición deberá ser presentada al presidente por un individuo del respectivo cuerpo colegislador.

Art. 68. La discusión se verificará como en los casos ordinarios; únicamente podrá adoptarse una de estas dos resoluciones: Primera. Que se tenga presente en tiempo oportuno.

Segunda. Que pase al gobierno. En ningún caso podrá recomendarse al gobierno una petición.

TITULO VIII. De la acusación de los ministros.

Art. 69. Toda proposición de acusación se entregará al presidente del Congreso.

Dada lectura de ella, se preguntará si se toma ó no en consideración: en caso afirmativo se apoyará por uno de los firmantes, y contestada por el interesado ó interesados, ó por cualquier individuo del cuerpo, ó por unos y otros, se preguntará si se nombra una comisión.

Art. 70. Si el Congreso acuerda que la comisión no se nombre, se entenderá desechada la proposición, no pudiendo tener ulterior curso en ningún tiempo.

Art. 71. En el caso de que se acuerde el nombramiento, no podrá la comisión evacuar su encargo sin oír previamente á la persona ó personas comprendidas en la acusación.

El dictamen que formule será discutido, como cualquiera otro de comisión, siempre con audiencia de los interesados, si la solicitaren.

Art. 72. Estos podrán usar de la palabra cuando la pidan y sin consumir turno.

Tendrán derecho á pedir lectura ó exhibición de cuantos documentos les conviniere.

Podrán asimismo hacer la defensa por escrito, y presentar los documentos que estimaren conducentes á su objeto.

Art. 73. Si la resolución del Congreso, ó en su caso del Senado, fuere favorable al interesado ó interesados, no podrá intentarse nueva acusación por la misma causa en ningún tiempo.

TITULO IX. Disposiciones generales.

Art. 74. El presidente, oyendo al consejo de la presidencia, y con sujeción á esta ley, formará el reglamento interior de su respectivo cuerpo.

Este reglamento se ha de someter á la aprobación real.

Igual aprobación necesitará cualquiera alteración que en adelante se hiciera en el mismo reglamento.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS DOS CUERPOS COLEGIADORES.

Art. 1.º El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de sus ministros.

La suspensión de las sesiones se verificará por real decreto leído en ambos cuerpos colegisladores por los ministros, ó comunicado á los presidentes.

Art. 2.º Toca al Rey señalar el día, la hora y el local para la reunión de las Cortes, y proveer á todo lo necesario para la celebración de este acto.

Art. 3.º El Senado y el Congreso se reunirán en un solo cuerpo: Primero. Cuando asista el Rey. Segundo. Para recibir al Rey el juramento á la Constitución del Estado.

Tercero. Para nombrar regente ó regencia, ó tutor del Rey menor, y para recibir al regente, regencia ó tutor el juramento que la Constitución prescribe.

Art. 4.º Cuando se reúnan los dos cuerpos, será presidente el del Senado, y en su defecto el del Congreso.

Harán de secretarios los de este último cuerpo. Los senadores y diputados se sentarán indistintamente.

Art. 5.º Las resoluciones de estos cuerpos reunidos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los senadores y diputados presentes.

La votación se hará secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 6.º Cada uno de los cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no dejará de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 7.º Mientras está pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algún proyecto de ley, no puede hacerse en el otro propuesta alguna sobre el mismo objeto.

Los cuerpos colegisladores se comunicarán recíproca y oportunamente el orden del día de cada sesión.

Art. 8.º Todo proyecto de ley presentado por el gobierno, ó remitido por el otro cuerpo colegislador, continuará discutiéndose en el cuerpo donde se halle, ó adonde deba pasar, si el gobierno lo reproduce, aun después de la disolución del Congreso.

Art. 9.º Cuando un proyecto de ley aprobado por un cuerpo fuere modificado por el otro, se nombrará una comisión compuesta de cinco individuos de cada uno.

Lo que la mayoría de la comisión mista determine,

se pondrá á discusión, sin que pueda alterarse en ninguno de ambos cuerpos; y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 10. La presentación del proyecto aprobado á la sanción del Rey corresponde al último que lo hubiere discutido, el cual lo verificará por medio de una comisión.

Art. 11. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusación ante el Senado.

Art. 12. Los dos cuerpos se entenderán entre sí por medio de sus presidentes y por mensajes firmados por el presidente y dos secretarios.

Art. 13. Los presidentes gozarán de una asignación anual de 6000 duros cada uno para gastos de representación.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 1.º No se podrá allanar la casa de ningún español por la autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 2.º Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de fragante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas.

Art. 3.º A ningún español se podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposición gubernativa.

Art. 4.º No se le podrá impedir por la autoridad ó sus agentes que resida ó permanezca en cualquier punto del reino, ni que transite por los pueblos que juzgue necesario ó conveniente.

Art. 5.º Tampoco se le podrá negar pasaporte, siempre que lo pida con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º No están comprendidos en los tres anteriores artículos: Primero. Los vagos. Segundo. Los mendigos que estén fuera del pueblo de su naturaleza.

Tercero. Los que estén sujetos á la vigilancia de la autoridad en los casos que determina el código penal.

Art. 7.º No se podrá detener á ningún español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Cuando la autoridad gubernativa proceda á la detención de alguna persona, deberá entregar el detenido al tribunal competente, en el término de ocho días, contados desde la fecha en que la detención se verificare.

Si la providencia gubernativa se dictare en virtud de autorización especial, se sujetará á lo que en la respectiva ley se prevenga.

Siempre que sea posible, la detención se sufrirá en un local especial y distinto de la cárcel pública.

Art. 8.º Ningún español podrá ser preso sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Art. 9.º En cualquier acto de arbitrariedad en los casos enunciados, la responsabilidad inmediata será del ejecutor del hecho; quedará, sin embargo, exento de ella tan luego como exhiba la orden superior, en virtud de la cual hubiere procedido.

El responsable será definitivamente el funcionario público ó autoridad que hubiere dictado la providencia.

Art. 10. Si la persona responsable fuere una autoridad superior de provincia, conocerá del hecho el tribunal supremo de justicia.

Art. 11. El gobierno, cuando lo exija la conservación del orden ó la seguridad pública en algún punto del territorio español, podrá suspender esta ley, anunciándolo en la Gaceta oficial y en los Boletines de las provincias donde la suspensión fuere necesaria.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY SOBRE LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes.

Art. 2.º Ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY DE ORDEN PÚBLICO.

Artículo 1.º Cuando la conservación del orden ó la seguridad pública lo reclamen á juicio del gobierno, se podrá declarar cualquier punto de la monarquía:

Primero. En estado preventivo. Segundo. En estado excepcional.

Art. 2.º Una y otra declaración corresponden al gobierno, el cual, sin embargo, bajo su responsabilidad, podrá delegar esta facultad á los gobernadores de provincia.

La declaración se hará, ó se aprobará en este último caso, por real decreto, que se habrá de insertar en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde la declaración se verificare.

El restablecimiento del estado normal se declarará por la misma autoridad y en iguales términos.

Art. 3.º El estado preventivo lleva consigo la suspensión de la ley sobre la seguridad de las personas, en la forma que previene el artículo último de la misma.

Ninguna persona, sin embargo, podrá ser separada de su domicilio para un punto fuera de la provincia donde tenga su residencia.

Art. 4.º Cuando, á juicio del gobierno, el estado preventivo no bastare para lograr cumplidamente el objeto de su declaración, ó cuando lo exija desde luego un suceso imprevisto ó un motivo grave, se declarará aquel punto de la monarquía, sea cual fuere, en estado excepcional.

Art. 5.º Si esta declaración fuere hecha por el gobernador, deberá este funcionario oír previamente á la autoridad militar, la cual consignará su opinión por escrito. Al dar cuenta al gobierno, remitirá siempre el gobernador copia de esta opinión.

Art. 6.º Durante el estado excepcional, la autoridad superior militar, bien del distrito, bien de la provincia, según la necesidad lo exija, reasumirá todas las atribuciones gubernativas que fueren necesarias para conservar el orden y la tranquilidad.

La autoridad militar solo podrá acordar gubernativamente la detención y el destierro.

Art. 7.º La autoridad militar publicará un bando en que se determinen los delitos y las penas consiguientes á la declaración del estado excepcional: estos delitos serán juzgados por un consejo de guerra ordinario, con sujeción á lo prevenido sobre este punto en la ordenanza del ejército. El consejo de guerra no podrá imponer pena alguna por delito cometido con anterioridad á la publicación del bando.

Art. 8.º Levantado el estado excepcional, se remitirán á los tribunales ordinarios competentes las causas pendientes tras contra las personas no militares.

Art. 9.º Cesarán desde luego los efectos de las disposiciones gubernativas, si fueren de detención: en el caso de destierro, se determinará por el gobierno, y por disposición especial ó general según las circunstancias.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO. De la denominación de los títulos del reino.

Artículo 1.º Los títulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques. Marqueses. Condes. Vizcondes. Barones.

Art. 2.º Al título de duque va precisamente unida la grandeza de España.

Puede unirse al título de conde ó marqués. Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.º El primogénito del título con grandeza se denominará «vizconde.» El de conde ó marqués sin grandeza «abon.» Unos y otros tomarán la denominación del título que lleve el padre.

CAPITULO II. De la concesión de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4.º El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de título del reino personal, vitalicio ó perpetuo hereditario.

Art. 5.º Para obtener título con grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de conde ó marqués sin grandeza, haber prestado los servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes de los cuales, por su naturaleza, no se reporte lucro.

A todo título que cuente mas de 60 años de concepción, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la grandeza por gracia especial de S. M.

Para el título hereditario perpetuo con grandeza se necesita tener una renta líquida, al menos, de 400,000 reales.

Para el de conde ó marqués perpetuo hereditario sin grandeza, una renta líquida de 120,000 rs.

La renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposición general, pero no para un caso especial.

CAPITULO III. Del mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 6.º El agraciado con un título perpetuo hereditario tiene obligación de amayorazar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada, antes de expedirse el real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayorazarse los títulos con grandeza hasta dos millones de reales: los títulos sin ella hasta 400,000 rs.

Este máximo podrá alterarse por el rey, oído el Consejo Real, por disposición general, y no para un caso especial.

Art. 7.º El mayorazgo se ha de constituir en cuanto al mínimo designado para cada título, en fincas rústicas ó urbanas, ó en censos sobre ellas. En este último caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2000 rs.

El exceso hasta el máximo fijado podrá consignarse, ó de la manera dicha en el párrafo anterior, ó sobre efectos públicos, derechos ó cualquiera otra especie de renta efectiva.

Art. 8.º Nadie puede constituir mayorazgo sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

CAPITULO IV. De la sucesión de los títulos.

Art. 9.º La sucesión de los títulos se rige por la de la corona.

Art. 10. Para suceder en el título es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reúna dos ó mas títulos, le bastará tener amayorazada la renta mínima fijada para uno de ellos, debiendo ser la de la grandeza en el caso de que uno de los títulos sea de esta clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11. Los actuales poseedores de títulos podrán amayorazar, aunque sea en menos del mínimo fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.º

Art. 12. A la cuarta sucesión después de la fecha de esta ley no tendrá derecho el sucesor á usar el título, ni se le expedirá el real despacho sin que acredite tener amayorazada en su mínimo la renta fijada para los de su clase.

Art. 13. A la cuarta generación, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesión de todos á lo dispuesto en el artículo 9.º, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundación.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales grandezas y títulos, que continuarán usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 15. El gobierno, oído el Consejo Real, dictará las disposiciones legislativas, y hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecución de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

El diario oficial publica ayer la siguiente real orden prohibiendo á la prensa periódica discutir los anteriores proyectos de reforma:

«Es la voluntad de S. M. que no se permita á la prensa periódica discutir los proyectos de reforma publicados por real decreto de este día, á fin de que la vivacidad de las pasiones no perjudique al imparcial estudio que requieren documentos de esta importancia.»

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 2.º de diciembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de la provincia de....»

Por real orden inserta en la Gaceta de ayer, se han suprimido las cátedras de historia, origen y progresos de los gobiernos representativos, y de elocuencia, del Ateneo de esta corte.

Héla aquí: Negociado 2.º.—Real orden.

«Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del gobierno que en las cátedras de historia, origen y progresos de los gobiernos representativos, y de elocuencia, del Ateneo de Madrid, se han tratado materias políticas estranas al objeto de su institución. En su vista, y considerando que aquel establecimiento está sometido como todos los de su clase á la autorización del gobierno, revocable en todo ó en parte cuando á juicio del mismo no se conforma al objeto para que fué instituido, se ha servido S. M. mandar que se supriman ambas cátedras.»

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2.º de diciembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de esta provincia.»

Dice el Clamor Público: «Ha llegado á Vigo el correo de Ultramar que salió de la Habana el 9 del pasado. Hé aquí cómo nos lo refiere nuestro correspondal: «Vigo 28 de noviembre. «Ha llegado el vapor-correo Fernando el Católico hoy por la mañana con diez y nueve días y diez horas de navegación. La fiebre iba calmando despacio.»

El Times publica la siguiente carta fechada en Adelaida (Australia del Sud) el 15 de julio último, en que se dan interesantes detalles sobre esta colonia y sobre los buscadores de oro: «La condición de la colonia, dice la carta, tiene un carácter particular: hace seis meses estaba amenazada de la bancarota y del abandono de las tierras por parte de los propietarios. Hoy circula el dinero, la propiedad vuelve á tomar valor y la población se aumenta. Las tierras se venden á precios mas elevados que antes del pánico. Mas de 700,000 libras esterlinas han venido en menos de cuatro meses á aumentar el valor del capital colonial, sin que el interés haya bajado. El valor del dinero está todavía de 15 á 25 por 100 al año. La mayor parte del capital se encuentra en manos de los hombres de negocios, y se emplea en comprar oro, con lo que se realizan muchos beneficios, en tanto que las riquezas de los nuevos enriquecidos duermen en los bancos ó en los bolsillos de sus poseedores. Hay, pues, pocos valores en circulación afectos ya á empresas particulares, ya á obras de utilidad pública. Los comerciantes solos son los que hacen algunos negocios. Por otra parte, se encuentran muy pocos obreros que emplear. La mayor parte de la población obrera, cuando vuelve á la ciudad de las minas para pasar el invierno, no trabaja; si han reunido algunas libras de oro, las gastan alegremente; si no las tienen, toman prestado con la esperanza de pagarlo en la próxima campaña.

El dinero circula libremente, es cierto, pero en un sentido contrario al que debería naturalmente tener. En lugar de salir de los cofres de las clases mas ricas y entrar por diferentes vias en el bolsillo de los trabajadores, para repararse despues en la clase comerciante, sale de las manos de la clase obrera para ir á perderse en las gabetas depauidado llenas del capital. No hay grandes obras públicas, ni empresas particulares. No se hace otra cosa que vender y comprar. La clase obrera, lo que se llama pueblo, está siempre en fiestas y en placeres: es el otium sine dignitate. Los mercaderes, corredores, agentes marítimos, etc., están regularmente ricos.

La cantidad extraordinaria de oro en manos de gentes poco habituadas á tenerlo, es la causa principal de este estado de cosas anormal. Pero el oro remediará por sí mismo los males que ocasiona. Y viniendo á esta colonia, atraídos por la esperanza de enriquecerse prontamente, un número de emigrantes de la Gran-Bretaña mayor que otras veces, se llegarán á tener obreros á precios moderados.

Esta necesidad se hace sentir en la agricultura, en la industria pecuaria, en el comercio, y aun en las minas, y podría absorber diez veces el superfluo de nuestro capital, que despues de todo no es muy considerable.

La cantidad de oro depositada en la oficina de ensayo desde el día de su apertura hasta el 19 de este mes inclusive, es de 133,103 onzas, de un valor en la colonia de 630,000 libras esterlinas (68,000,000 de rs.) Este oro se ha traído casi exclusivamente de las minas de Alejandro en pequeñas cantidades. Es el producto de seis meses de trabajo de cerca de ocho mil personas. No es éste, sin embargo, todo el fruto de sus tareas. Sucede mas comunmente que ceden sus pequeños lotes de oro á razón de 65 á 69 chelines la onza á corredores que, por otra parte, hacen adelantos sobre los depósitos hechos en la oficina de ensayo, y que pagan hasta 73 chelines la onza, una vez convertidos en barras marcadas con el sello de la oficina. Las barras quedan depositadas en los sótanos de los bancos, y son representadas en el comercio por los resguardos. La demanda de estos resguardos ha sido tan grande en estos últimos tiempos, que uno de estos bancos (el de la Australia del Sud), se ha visto obligado á emplear dos dependientes auxiliares para ayudar al director á firmarlos y al tenedor de libros á registrarlos. Se han gastado 10,000 rs. en la impresion de estos documentos.

Los mineros no son las personas que ganan mas en extraer el oro del seno de la tierra. Sufren todas las fatigas y las privaciones; arrastran todos los peligros de su penoso oficio de buscador de oro, y sus beneficios no ascienden á mucho mas de sus salarios ordinarios. Los mas afortunados suelen reunir de 8 á 10,000 francos durante los seis meses de trabajo. Estas son raras excepciones. Estas sumas se gastan regularmente en orgías, en extravagancias, y sus dichos poseedores se encuentran bien pronto sumidos en el mismo estado de antes, y ademas con detestables hábitos. Lo mejor que pudieran hacer cuando reúnen un pequeño peculio, sería embarcarse para Inglaterra, pero pocos se deciden á ello. Se ve, sin embargo, alguna mejora en la conducta de los trabajadores del campo. Dejan las labores para ir á las minas, y cuando el trabajo de las minas se suspende, vuelven á cultivar la tierra. Así se aseguran amplios beneficios, justa recompensa de su trabajo, y grandes probabilidades de ganancia en esa gran lotería de los buscadores de oro.

Falta todavía á la colonia un servicio regular de vapores con la metrópoli. Se señalan muchos puertos que podrían destinarse ventajosamente para escalas de esta línea. Esto sería para la colonia el mayor beneficio que pudiera recibir de la Inglaterra.

El metal acuñado es muy raro; es lo bastante para detener seriamente el curso de los negocios. La compañía de la Australia del Sud ha creído hasta cierto punto obviar este inconveniente emitiendo billetes de 5 y 10 chelines con promesa de reembolso.

La South Australian Banking Company y la Union Bank of Australia gran sobre Londres á treinta días vista y á la par, y toman fondos sobre Londres, á treinta días vista y 3 por 100 de descuento. El Bank of Australasia gira sobre Londres á treinta días vista y á 3 1/2 por 100 de descuento, y toma fondos sobre esta ciudad á treinta días vista tambien y á 6 por 100 de descuento.»

Artículo 1.º No se podrá allanar la casa de ningún español por la autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 2.º Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de fragante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas.

Art. 3.º A ningún español se podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposición gubernativa.

Art. 4.º No se le podrá impedir por la autoridad ó sus agentes que resida ó permanezca en cualquier punto del reino, ni que transite por los pueblos que juzgue necesario ó conveniente.

Art. 5.º Tampoco se le podrá negar pasaporte, siempre que lo pida con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.º No están comprendidos en los tres anteriores artículos: Primero. Los vagos. Segundo. Los mendigos que estén fuera del pueblo de su naturaleza.

Tercero. Los que estén sujetos á la vigilancia de la autoridad en los casos que determina el código penal.

Art. 7.º No se podrá detener á ningún español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Cuando la autoridad gubernativa proceda á la detención de alguna persona, deberá entregar el detenido al tribunal competente, en el término de ocho días, contados desde la fecha en que la detención se verificare.

Si la providencia gubernativa se dictare en virtud de autorización especial, se sujetará á lo que en la respectiva ley se prevenga.

Siempre que sea posible, la detención se sufrirá en un local especial y distinto de la cárcel pública.

Art. 8.º Ningún español podrá ser preso sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

Art. 9.º En cualquier acto de arbitrariedad en los casos enunciados, la responsabilidad inmediata será del ejecutor del hecho; quedará, sin embargo, exento de ella tan luego como exhiba la orden superior, en virtud de la cual hubiere procedido.

El responsable será definitivamente el funcionario público ó autoridad que hubiere dictado la providencia.

Art. 10. Si la persona responsable fuere una autoridad superior de provincia, conocerá del hecho el tribunal supremo de justicia.

Art. 11. El gobierno, cuando lo exija la conservación del orden ó la seguridad pública en algún punto del territorio español, podrá suspender esta ley, anunciándolo en la Gaceta oficial y en los Boletines de las provincias donde la suspensión fuere necesaria.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

El diario oficial publica ayer la siguiente real orden prohibiendo á la prensa periódica discutir los anteriores proyectos de reforma:

«Es la voluntad de S. M. que no se permita á la prensa periódica discutir los proyectos de reforma publicados por real decreto de este día, á fin de que la vivacidad de las pasiones no perjudique al imparcial estudio que requieren documentos de esta importancia.»

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 2.º de diciembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de la provincia de....»

Por real orden inserta en la Gaceta de ayer, se han suprimido las cátedras de historia, origen y progresos de los gobiernos representativos, y de elocuencia, del Ateneo de esta corte.

# SECCION DE ANUNCIOS.

## ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA

### DERECHO Y ADMINISTRACION,

DE ESPAÑA E INDIAS,

Conocidas ya del público la claridad y extensión con que se tratan las materias en esta importantísima publicación, así como el método en que se exponen todos sus artículos por lo que respecta á sus dos partes legislativa y doctrinal, en que están divididos, solo advertiremos ahora, para que pueda formarse una idea perfecta de la obra, que solamente la letra A. comprende unos trescientos artículos mas que el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, por D. Joaquín Escrivá.

Reconocida la empresa de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración á la favorable acogida que esta ha merecido del público, ha empezado en la entrega 45.ª última de la letra A, á realizar varias de las importantes mejoras que desde un principio se propuso. Al efecto ha estrenado una fundición nueva; ha adquirido papel de calidad superior, que puede competir con el mas excelente de las fábricas extranjeras, y principiado á repartir gratis á los señores suscritores el índice general de materias, que por sí solo formará un tomo con su foliatura y paginación correspondientes. De este modo los señores suscritores de la Enciclopedia reciben sin anuncios anticipados ni promesas, ofertas, beneficios positivos, que ocasionan un desembolso de bastante consideración á la persona, la cual se promete aumentarlo en lo sucesivo, si continúa mereciendo, como espera, la confianza de sus abonados. Así, pues, las entregas constarán desde la 43.ª por un orden regular, de diez pliegos dobles, ó sean veinte pliegos casi en folio, con las mejoras indicadas, y sin aumento alguno de precio.

Se ha publicado la entrega 46.ª, y á fines de mes se repartirá la 47.ª, que es la 7.ª del tomo 5.ª. Para facilitar á los nuevos suscritores la adquisición de la obra sin que hagan desde luego el desembolso del precio de los cuatro tomos publicados, la empresa admite nuevas suscripciones satisfaciendo los suscritores 20 rs. mensuales en Madrid y 24 en provincias á cuenta y hasta completar el importe de dichos cuatro tomos, y además lo correspondiente á las entregas que se vayan publicando. Continúa abierta la suscripción en la administración central, calle de la Encarnación, núm. 20, cuarto principal de la izquierda, y además en las librerías y corresponsales de la empresa en Madrid, provincias y Ultramar. (J. 49.)

## EL NUEVO SISTEMA LEGAL

DE PESAS Y MEDIDAS,

PUESTO AL ALCANCE DE TODOS,

POR MELITON MARTIN,

Ingeniero de la Compañía madrileña del Gas.

TERCERA EDICION.

Esta obra es la única exposición completa del nuevo sistema métrico publicado hasta el día; y es prueba de su superioridad sobre todas las demás de su clase, se podrían citar numerosos testimonios espontáneos remitidos al autor por varios profesores de instrucción del reino. Las tablas que acompañan son tan completas y exactas como se puede apetecer, y se dá gratis con cada ejemplar un metro primorosamente estampado en cincel.

Se vende á 10 rs. en Madrid en las librerías de Cuesta, calle Mayor; de Monier, Carrera de San Gerónimo; de Bayllé Baillière, calle del Príncipe; y de Hernando, calle del Arenal; y en provincias, en las administraciones de correos y principales librerías del reino.

Nota. Los profesores que deseen acostumbrar á sus discípulos al manejo del metro, haced del sistema, podrán dirigirse sus pedidos (franco de porte) al autor, calle del Humilladero, núm. 16, quien les remitirá sueltos á real cada uno. (12)

## ALSOL DE MADRID.

Especialidad en Camisas,

PUERTA DEL SOL, NUM. 22.

Gran surtido de camisas de todas clases y lienzo para su confección á medida respondiendo de su buen asiento.

## PRODUCTOS QUIMICOS

para la Fotografía sobre papel y la Galvanoplastia.

Artículos para las bellas artes y agrimensura, perfumería, quincallería, bisutería, colores en tubos, vergas, pastillas y á la miel, barniz, aceite, tinta de china, de oro, plata y otros colores; lápiz, lapiceros, brochas y pinceles, y un gran surtido de otros artículos de utilidad y buen gusto. Tienda de la Gracia de Dios, calle del Príncipe, núm. 12. (J. 648)

### 40,000 PESETAS DE RECOM- PENSAS AL QUE PUEDE que el gran descubrimiento de Mr. Escou, autor de varias obras para la conservación de la cabellera, no hace salir y espesar el pelo en las cabezas mas calvas. Infinitos testimonios que prueban sus buenos resultados podrían patentarse; pero basta la buena posición de sus padres y parientes.

En garantía de la dicha suma se dá un palacio en Baseus, provincia de Gauxe, y otros muchos dominios de su pertenencia.

Depósitos: Paris, rue Montmartre, 82, donde se reciben con fret de diez á tres; Londres, Mary-lebon Street, 45. Edimburgo, Princes Street, número 10. Bruselas, rue Neuve Longe, 9. Colonia, July Place, y en todas las capitales de Europa. Madrid, calle del Carmen, número 21, perfumería. (J. 648)

### Profesora de piano.

Dña Ernestina Leglize, recientemente legada á esta corte, admite lecciones para su casa y las de los discípulos. También tomará lecciones en los colegios de señoritas á precios muy arreglados. Calle de la Madera Baja, número 21. (J. 648)

### LA FAMA,

CONFITERIA Y REPOSTERIA DE GONZALEZ,  
calle de Santiago, número 8.

El dueño de este establecimiento, deseoso de complacer al público que tanto le favorece, procura tener géneros desconocidos hasta ahora en Madrid, y que tanta aceptación tienen por consecuencia, desde hoy habrá tocino del cielo, no como se hace generalmente en esta corte, cocido en agua, con cuyo método pierde todo su gusto, sino cocido en horno ó propiamente de su modo, es un bocado delicioso, siendo de esta manera el estilo de Badajoz; igualmente se siguen despachando las empanadas de la habibana, á ocho cuartos cada una, de las cuales no bastando una hornada se hacen dos al día; dulces finos de fruta y yema á cinco reales libra, y dulce de almibar de caballo, guinda, ciruela, etc.; á 30 cuartos libra, y de todos los demás géneros hay un completo surtido y á precios sumamente arreglados. (11)

### En la calle del Caballero de Gracia, num. 25,

CUARTO ENTRESUELO, IZQUIERDA,

se alquilan, amuebladas decentemente, las habitaciones siguientes:

Una sala con su aloba; un gabinete con su aloba y un cuarto interior; todas ellas sujetas con una llave.

## EL DERECHO ESPAÑOL,

Revista de Legislación y de Jurisprudencia

CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ECLESIASTICA.

POR UNA SOCIEDAD DE ABOGADOS.

Se publican tres secciones cada mes en los días 10, 20 y 30.—1.ª, Jurisprudencia.—2.ª, Legislación.—3.ª, Idéutica.

Se ha repartido la entrega novena, en que concluye el Proyecto de reforma del código penal, por D. José Lorenzo Figueroa, fiscal de S. M. en la audiencia de Pamplona. Este proyecto se vende suelto á cinco reales en Madrid y seis en provincias.

Se suscribe en Madrid en la administración central, calle de la Flor Baja, número 24, y en las librerías de la Publicidad, Monier, Cuesta y Tieso, á 5 rs. por un mes, 14 por tres, 26 por seis y 50 por un año.

En provincias, en todos los corresponsales de D. Ramon Rodríguez de Rivera, á 6 rs. por un mes, 17 por tres, 32 por seis y 60 por un año, ó por medio de libranzas dirigidas á la administración central, al precio de Madrid.

Nota. Todos los que se suscriban por un año á El Derecho Español, pueden adquirir por 63 rs. tres tomos de El Derecho, Revista de Legislación, que valen 90 rs. en Madrid y 108 en provincias por 248 rs. los once de El Derecho Moderno, que valen 330 rs. en Madrid y 396 en provincias; y por 10 rs. el Proyecto del Código Civil, que se vende á 24 y 28; pero únicamente en el despacho de editor propietario de dichas revistas, D. Ramon Rodríguez de Rivera, y presentando el correspondiente recibo.

## BIOGRAFIAS

DE LOS

## OBISPOS CONTEMPORANEOS,

prelados y demas dignidades

DE LA IGLESIA ESPAÑOLA.

Lujosísima obra, elogiada por la prensa madrileña, acompañada de magníficos retratos de cuerpo entero, á dos tintas, intercalada de vitallas y letros de adorno, autorizada por SS. MM. y demas personas de la real familia, dedicada á su eminencia el señor cardenal arzobispo de Toledo, y publicada por D. Vicente María Brusola y D. Nicolo Hernandez de Fuentes.

Se ha repartido la entrega 13.ª y está en prensa la 14.ª.

Se suscribe á 4 rs. una en Madrid y 5 en provincias, en su redaccion, calle de la Reina, n.º 15, cuarto principal, y en las librerías de Cuesta, Monier, Villa y Baylle-Baylliere; y en provincias, en todas las administraciones de correos del reino.

## LA EQUIDAD.

COMISION CENTRAL

BIBLIOGRAFICA Y DE COMERCIO,

Á CARGO DE D. E. ROMERO,

calle del Nuncio, 19, 2.º, Madrid.

Esta comision ha abierto para los de provincias una suscripción por 80 rs. al año, pagados en tres plazos de este modo: 20 en el primer encargo que se haga, otros 20 á los tres meses, que será precisamente en 7 de setiembre de 1853. Por esta módica retribucion el que se suscriba, tiene un derecho para encargar á la misma todo cuanto se le ocurra en esta corte, tanto efectos de comercio, como negocios y asuntos que tenga que entablar en ella; proporciona y remite toda clase de libros antiguos y modernos, á precios sumamente arreglados, y de aquellos que tiene que tomarlos de otro establecimiento: siendo un pedido regular, parte por mitad con el que lo haga la utilidad ó tanto por ciento que sus editores ó dueños le den, ó rebajas que le hagan. Admite suscripciones á las publicaciones de esta corte y extranjero, remitiendo los pedidos bien acondicionados y con prontitud á sus destinos por los conductos mas económicos. El que quiera suscribirse puede dirigirse con carta franca al indicado Sr. Romero; advirtiéndole que con el primer encargo debe acompañarse el primer plazo de la suscripción, bien en libranza sobre correos, bien en otras de fácil cobro, y el valor de los pedidos es al contado ó facultando á esta comision que á la vista por su valor, en cuyo caso se le cargará de un 2 ó 3 por 100, segun el punto que sea, y acompañando, ya aceptado, el documento de giro correspondiente. (J. 9) 3

## DICCIONARIO MANUAL

GEOGRAFICO-ESTADISTICO

DE ESPAÑA.

PUBLICADO

POR D. MIGUEL PACHECO.  
Redactor del Diario de las Sesiones de Cortes del Congreso de diputados.

El DICCIONARIO MANUAL GEOGRAFICO-ESTADISTICO DE ESPAÑA constará de un tomo de 800 á 900 páginas, en igual forma y tamaño que el prospecto, esmerada impresion y buen papel. Será la luz pública en todo el mes de abril de 1853.

Precio del manual.

En Madrid: 50 reales encuadernado á la rústica y llevado á las casas.

En provincias: 70 reales franco el porte.

Confiado de la buena fé de las personas que deseen el DICCIONARIO MANUAL GEOGRAFICO-ESTADISTICO DE ESPAÑA, y conociendo esta empresa la natural desconfianza que existe ya, respecto de publicaciones que se anuncian y no llegan á ver la luz pública, la persona que desee tener esta obra bastará que para el día 31 de diciembre de este año remita nota de su nombre y domicilio; cuidando al punto de remitir el libro y recoger su importe en todo el expresado mes de abril de 1853.

Se hace una rebaja del 10 por 100, si desde luego se remite el importe de dicho Manual en libranza sobre correos y en carta franca dirigida al autor.

Puntos de suscripcion.

Madrid: Librerías de la Publicidad, Pasaje de Mateu; Bayllé-Bailliere, calle del Príncipe, y administración del Diccionario, calle de la Luna, número 29, cuarto bajo de la derecha.

Provincias: En las principales librerías, administraciones de correos y corresponsales del señor Mellado.

## Compañía de Betun

DE LONDRES.

Proveedores de la reina de Inglaterra, del ejército, la marina de la Gran-Bretaña, de lord Mair, de los magistrados, conventos, municipios y de todas las clases de la sociedad.

Con privilegio y mención honorífica, por hitos y charcos comunes é impermeables para arneses y calzados, de las acreditadas casas de Mr. Durel, Lesage y el antiguo cochero de Paris, de dos á veinte y cuatro reales.

Depósitos: Pasaje de la calle de la Montera, número 45; Puerta del Sol, número 6, y de Sevilla, número 9, salones de limpia-botas de Brea.

Nota. De Paris se acaban de recibir las tintas rosifolia y japonesa, indestructibles é inoxidables para las plumas metálicas espresamente, á 6 reales botella. (J. 17.)

## ELOGIO HISTORICO

DEL EXCMO. SEÑOR

## Don Antonio Escaño,

eniente general de marina y regente de España en 1810.

Por D. Francisco de Paula Cuadrado, individuo de número de la real academia de la historia, ministro plenipotenciario, etc. Lo publica la misma real academia.

Se vende á 24 rs. á la rústica en su despacho, calle del León, núm. 21, cuarto bajo, y en la librería de Sojo, calle de Carratas. (J. 115.)

## CARTILLA DE METALURGIA,

seguro para el reconocimiento de minerales metálicos y descubrimientos de sus minas, por D. Luciano Martínez: 5 rs.

Ensayo Histórico-natural de los minerales y minas de España, con un compendio de metalurgia y mineralogía: 8 rs.

El Minerio Español. Descripción de los puntos de la península donde existen criaderos de metales; modo de beneficiar las minas y una compilación de reglamentos, reales órdenes, etc.: 16 rs.

Noticia histórica documentada de las minas de Guadaluca, 2 tomos que hacen 1336 páginas: 10 reales.

Registro general de las minas de la corona de Castilla, 2 tomos que hacen 4180 páginas: 40 reales. Se venden en la librería de Villaverde, calle de Carratas, núm. 4.

## No mas extraccion de muelas.

CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Nuevo succionero para empujar la caries, inventado por D. Melchior Ibarra, cirujano dentista de la real cámara.

Todos saben que la caries es la causa principal de la destrucción y padecimientos de la dentadura. Esta polilla roedora trae su origen de alimentos fibrosos que al masticar, deteniéndose algun tiempo entre los dientes, se pudren; y afectando los nervios dentarios, produce los acerbos dolores que arrojan al paciente á sufrir la cruel operacion de extraer. Para prevenir, pues, tales sufrimientos, era preciso hallar un medio eficaz, cual es el nuevo succionero. Este especifico por excelencia, tiene la propiedad de dilatar, circunstancia que le hace que cierre herméticamente el hueco de la muela, y hace que el mal se cierre de raíz, conservándose en su natural estado.

Para complacer á algunos facultativos que se han dedicado al uso del succionero como á particulares que gustan servirse por sí, que lo harán con facilidad, atendidas las reglas de la instrucción, hallarán cajas desde 12 á 40 rs., como el agua sanitaria bucal, que sirve para curar el escorbuto, y para fortalecer las encías y dientes que se mueven, y polvos de carbon mineral en ácidos para blanquear la dentadura. En Madrid, Puerta del Sol núm. 22, cuarto principal. (J. 12) 1

## GRAN SALON DE PELUQUERIA Y BARBERIA

sito en la calle de Ciudad-Rodrigo, núm. 10, cuarto principal.

En este establecimiento se hacen pelucas para señoras, al precio de 170 rs. cada una; medias pelucas para chicos, á 140 id.; pelucas para caballero á 100 id.; postizos metálicos y de brisa, desde 80 á 90 id.; añadidos de todas clases y tamaños desde 80 á 90 id.; rizos y armaduras de coque con pelo á precios arreglados; advirtiéndose que no queriendo cualquiera de las obras que se encargan al gusto de los parroquianos, el expresado establecimiento no tendrá inconveniente en quedarse con ellas. También se afeita, corta ó riza el pelo á real. (J. 21)

## ASOCIACION,

arriendo ó enagenacion.

Fábrica de cortijos y de aceite de linaza, situada en Leon, á orillas de la carretera de Castilla, de construcción sólida y reciente: sus edificios, corrales, huerta, prado y presa, que ocupan sobre diez fanegas de sembradura, se hallan dentro de un recinto independiente: goza de todas las luces y de agua abundante, que marcha por sí misma á todos los destinos, sino mas que dirigirla: dentro de su cerca se desenvuelven abundantemente todas las operaciones industriales; las máquinas de su molino se mueven por fuerza de agua, y para refrescar la del estío y un tiempo de escasez, tiene una rica é inagotable noria con su aparato correspondiente: sus productos están acreditados, y ha llamado la concurrencia de espendedores de primeras materias; de modo que ya hoy á su pie se adquieren sin gastos ni molestias. Está, pues, dotada la fábrica de todas las ventajas apetecibles, además de prestar abrigo, ventilacion y alegres vistas y proporcion para dedicarse con algun desahogo á la cria caballar.

D. Tomás Rodríguez Monroy, vecino de Leon, dueño de esta fábrica, imposibilitado de asistir, como hasta poco há, la ofrece en sociedad á persona honrada y laboriosa, que concurre con un capital igual por lo menos al existente en la fábrica misma, y se encargue de vigilar asistiblemente las operaciones, y de comprar y vender bajo la intervencion del dueño; mas si no fuera posible constituir la asociacion en términos razonables y de seguridad mútua, se dará el establecimiento en arriendo ó se enagenará.

Las personas que gusten interesarse bajo uno ú otro concepto, pueden dirigirse al dueño de la fábrica en Leon, ó en esta corte á D. Pedro de las Cuevas Llamas, del comercio, en el meson del cine. (4)

## INTERESANTE

A LOS DE PROVINCIAS.

Por una suscripcion de 80 reales al año, pagada en tres plazos, se tiene derecho á encargar á la comision central bibliográfica y de comercio que se ha establecido en esta corte, calle del Nuncio, número 19, cuarto segundo, cuanto se ocurra, y de efectos de comercio, como ropas hechas, telas y demas de adorno, como de evacuar y promover cuantos asuntos tengan precision de entablar en esta corte, bien en oficinas del gobierno, bien en las particulares. El que guste valerse de esta carta franca, puede dirigirse á su encargo principal y se le dará mas pormenores, advirtiéndose que mas economía es difícil la pueda hallar por ningún otro conducto. (J. 48)

## JARABE PECTORAL DE LAMOUROUX.

Este jarabe, tan recomendado por los facultativos como el mas eficaz contra las toses catarrales y afecciones pulmonales, ya sean efectos de resaca de fuerzas, ya de la débil constitucion del individuo ó de otras causas, se halla de venta en la oficina del doctor Simon, calle del Caballero de Gracia, núm. 7.

## DEPOSITO

de productos de hierro

Y DE ACEROS.

La fábrica de hierros de Miéres del Camino y la de aceros de la Pola de Lena, ambas en Asturias, han establecido un depósito de sus respectivos productos en esta corte, calle de Espoz y Mina, número 4, en donde se hallarán hierros de todas clases, así forjados como fundidos, y aceros de superior calidad, herramientas mineras y de otras artes y oficios. En el mismo establecimiento se reciben encargos para ambas fábricas, los que serán servidos á gusto de los comitentes.

## GRAN FABRICA

# DE CHOCOLATE AL VAPOR.

Accedido á las repetidas instancias de muchas personas que viven lejos de este establecimiento, y lo favorecen, se han abierto por su cuenta depósitos en los puntos siguientes: Puerta del Sol, número 22; calle de la Magdalena, número 34; calle de Milaneses, número 2; Costanilla de Santiago, número 24; en ellos se espande el chocolate á los mismos precios de 35, 40, 48 cuartos, 7, 8, 10 y 12 rs. libra, que en la fábrica, la cual carga con los gastos que esta operacion trae consigo, á trueque de proporcionar al público mayor comodidad. Lleva los mismos sellos que la fábrica acostumbra, y esta agradecerá mucho cualquiera advertencia que se haga sobre la calidad del género.

Como toda innovacion, tiene este establecimiento sus enemigos; pero la mejor costestacion que puede darse á sus demostraciones es, que á pesar de la asombrosa cantidad que elaboran sus máquinas, no puede abascer el consumo. Muchas personas que acostumbraban hacer en su casa esta operacion embarazosa, acuden á la fábrica del Vapor, convencidos de que encuentran por 7 á 8 rs. libra, un chocolate mas superior al que un particular puede hacer por 9 ó 40 rs. (22)

## CUADRO DE PESAS Y MEDIDAS MÉTRICAS

Y MONEDAS LEGALES,

DIRIGIDO POR D. J. AVENDAÑO Y D. M. CARDENA,

INSPECTORES GENERALES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Aprobado por el real consejo de instruccion pública y recomendada su adquisicion y uso, con especialidad á las escuelas, por real órden de 4 del corriente mes.

Este cuadro, cuya tercera edicion acaba de publicarse con notables mejoras, tiene próximamente un metro y 38 centímetros de largo y un metro y 60 centímetros de ancho, y representa en su verdadera magnitud, forma y colorido las medidas, pesas y monedas, todo dispuesto de tal modo que con la mera inspeccion del cuadro se forma idea del sistema y de las medidas efectivas de uso comun.

Se halla venal en la redaccion de la Revista y la Aurora, calle de Alcalá, núm. 37, cuarto tercero, y en las librerías de Monier y Bayllé-Bailliere. (J. 111.)